G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
Año 2021

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2021-30-GDEBA-ADA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Enero de 2021

Referencia: EX-2020-28403356-GDEBA-DGAADA - FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A.

VISTO el Expediente EX-2020-28403356-GDEBA-DGAADA, por el cual se propicia una inspección a la firma FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A. (CUIT N° 30-50500086-9), operador del establecimiento (Empadronamiento N° 4447) dedicado a “faena de aves”, ubicado en Ruta Provincial N° 191 km 94 de la localidad y partido de Salto, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico en forma conjunta con personal de la Municipalidad de Salto y del OPDS visitó el establecimiento citado el 2 de diciembre de 2020, labrándose el Acta de Inspección Serie D N° 2738, la cual fue firmada de conformidad al pie por el jefe de planta señor Ignacio SUELDO, al tiempo que se le otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo (orden 10);

Que según consta en el acta, el establecimiento no ha dado cumplimiento con la Inscripción en la A.D.A., no posee permiso de explotación del recurso hídrico ni de vuelco de efluentes y no cuenta con elementos de medición de caudal en los pozos de captación, en infracción a la Resolución ADA N° 2222/19 y a los artículos 34, 104 y 84 de la Ley N° 12257 respectivamente;

Que, además, las instalaciones de tratamiento de líquidos residuales se encuentran en mal estado de conservación u operación, cuenta con un desagüe ilegalmente conectado y se constató contaminación directa o indirecta, todo ello en infracción a los artículos 37 y 35 del Decreto N° 2009/60 Reglamentario de la Ley N° 5965 y al artículo 103 de la Ley N° 12257, respectivamente;

Que la firma exhibe cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 333/17, caso 74278 con fecha 3 de julio de 2018 (ver orden 6);

Que, al momento de la inspección, el establecimiento se encontraba en actividad evacuando efluentes líquidos residuales hacia el Arroyo del Burro Muerto;

Que se extrajeron muestras del efluente en la salida final de las unidades de tratamiento (cámara de toma de

muestras y aforo – CTM y A), para su posterior traslado y análisis al laboratorio de ADA a fin de determinar los parámetros físico-químicos, NH3- N, SSEE, DBO, DQO y bacteriológicos, la cual ha sido identificada como CH203;

Que las unidades de tratamiento que se encuentran emplazadas y funcionando actualmente son: tamices estáticos y rotativos, pileta separadora de grasas con barredores, pileta de acumulación de barros, floculación - deshidratación, DAF, laguna anaeróbica, laguna facultativa, laguna de afinación, cámara de cloración, CTM y A;

Que las mejoras incorporadas en el programa presentado en el expediente N° 2436-26075/17 (Programa de Reconversión Tecnológica de Vertidos Industriales - PRTVI), aún no se encuentran emplazadas o en obras, las cuales serían: tanque de ecualización, sistema de barros activados (cámara de aireación y sedimentador secundario), medidor de flujo por ultrasonido, medidor de pH y sensor de oxígeno disuelto;

Que el sistema de barros activados reemplazaría al sistema de lagunas, como así lo hizo el equipo de deshidratación de lodos (unidad tri-canter) con las playas de secado de barros (2);

Que las mencionadas playas de secado de barro estarían próximas a ser desmanteladas;

Que observadas las unidades de tratamiento, se constató que las mismas se encontraban en funcionamiento, pero con deficiencias de mantenimiento en algunas de sus partes;

Que se verificó que la laguna de afinamiento (última etapa del tratamiento biológico) se encontraba colmada de sólidos grasos, lo cual impactaba en la cámara de cloración, observándose el efluente que atravesaba la misma con sólidos grasos en su superficie;

Que se constataron en varios sectores del predio, encharcamientos conteniendo líquidos con carga orgánica de origen industrial;

Que en forma paralela a la laguna anaeróbica, se observó una zanja pluvial conteniendo restos de materia orgánica de origen industrial;

Que se constató la existencia de una cámara pluvial conteniendo arrastres de líquidos orgánicos con características industriales, situada en coordenadas S 34º17'44,6" WO 60º13'18,5", los cuales son evacuados hacia una zanja pluvial lindera al establecimiento (dicha zanja tiene como punto de vuelco hacia el Arroyo las coordenadas geográficas S 34º17'45,1" WO 60º13'17,4");

Que, al cierre del acta, personal del establecimiento cumple con la solicitud del cegado inmediato del vuelco no autorizado sin tratamiento, del mencionado conducto de origen pluvial;

Que la empresa exhibe tramitación de los permisos de explotación del recurso y de vuelco a través de los expedientes N° 2436- 24054/11 y N° 2436-415/13, los cuales hasta la fecha no han obtenido Resolución ADA;

Que, durante el recorrido del establecimiento se procedió a la toma de tres (3) muestras del interior del Arroyo del Burro Muerto en donde se realiza la descarga de los efluentes desde la CTM y A en presencia de personal de la firma y de personal de la Municipalidad de Salto, para su posterior traslado en forma acondicionada a laboratorio de la ADA para su análisis y determinación de parámetros físico-químicos, NH3-N, SSEE DBO, DQO, grasas y bacteriológicos, a saber: a) aguas arriba de la descarga (S 34º17'45,3" WO 60º13'17,5"), muestra identificada como CH200, b) punto de vuelco del efluente (S 34º17'31,7" WO 60º13'18,8"), muestra identificada como CH202, c) aguas abajo de la descarga (S 34º17'30,9" WO 60º13'19,3"), muestra identificada como CH201 (copia de cadena de custodia de muestras de aguas residuales a orden 4);

Que existen emplazadas en el predio cuatro (4) perforaciones, no contando con caudalímetros las perforaciones 1, 2 y 3;

Que la inspeccionada exhibe trámite de Prefactibilidad, CE-2019-35944762-GDEBA-DPGHADA de fecha 16 de octubre de 2019, por permiso de vuelco y permiso de explotación;

Que, respecto al vuelco del efluente proveniente de las lagunas y que están siendo evacuados hacia el Arroyo, se solicita a la firma que informe a la ADA las medidas mitigatorias transitorias a adoptar a fin de mejorar la calidad del vuelco en un plazo de 48 horas bajo apercibimiento de proceder al cese del vuelco inmediato;

Que a orden 6 luce la reseña post inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (IF-2020-28856345-GDEBA-DPTIYCRADA);

Que a orden 12 luce Protocolo de Análisis N° 17938 (CH200) donde se deja constancia que no se pudo determinar fósforo total debido a que arrojó interferencia y se aguarda el resultado de SSEE las que fueron derivadas al laboratorio GEMA;

Que a orden 13 luce Protocolo de Análisis N° 17939 (CH201) que arroja valores objetables en SS 10´, SS 2 hs, DBO, DQO, nitrógeno amoniacal y coliformes fecales, según los límites de descarga admisibles establecidos en la Resolución ADA N° 336/03, con la misma salvedad respecto del fósforo total y SSEE;

Que a orden 14 luce Protocolo de Análisis N° 17940 (CH202) que arroja valores objetables en SS 10´, SS 2 hs, DBO, DQO, nitrógeno amoniacal y coliformes fecales, con la misma salvedad respecto del fósforo total y SSEE;

Que a orden 15 luce Protocolo de Análisis N° 17941 (CH203) arrojando valores objetables en SS 10', SS 2hs, DBO y DQO y dejando constancia que no se pudo determinar fósforo total debido a que arrojó interferencia y se aguarda el resultado de SSEE las que fueron derivadas al laboratorio GEMA;

Que a orden 7 obra descargo por parte de la apoderada de la interesada, respecto del acta labrada (IF-2020-2842557-GDEBA-DGAADA), documentando a orden 9 la personería invocada (IF-2020-28939339-GDEBA-DGAADA);

Que en dicha presentación informa que el 21 de noviembre de 2020 se rompió el equipo tri-canter, encargado de separar barro, sebo de pollo y agua, lo que acarreó ciertas dificultades en la operación del sistema de tratamiento, lo que obligó a suspender temporalmente el uso del DAF, cuya función es afinar el efluente de ingreso al sistema de tratamiento de lagunas mediante la separación de las partículas de grasa utilizando aire y barredores de superficie, y así, el efluente fue vertido a la laguna 1 en ese estado;

Que el equipo tri-canter pudo ser puesto en marcha nuevamente 6 (seis) días después, luego de haber conseguido un repuesto importado desde Brasil que estaba en falta, a causa de la situación de público conocimiento;

Que se suma además según lo manifestado que, por los efectos de la crisis sanitaria acaecida, no cuenta con la totalidad del personal responsable del monitoreo constante que las lagunas requieren, por ello ha pasado sólido sobrenadante resultante de la avería sin que pudiéramos advertirlo a tiempo;

Que, por lo expuesto, ha elaborado un plan de contingencia que detalla en su escrito, el cual incluye medidas mitigatorias transitorias;

Que el 14 de diciembre de 2020 se incorpora a las actuaciones una nueva presentación de la empresa a través de su apoderada (IF-2020-28939083-GDEBA-DGAADA a orden 8), que por los motivos expuestos en la misma solicita la nulidad del acta labrada y el archivo de los actuados;

Que, en esta instancia, el Departamento Inspección y Control de los Recursos se expide a orden 21 (IF-2020-30379237-GDEBA-DPTIYCRADA) informando que con fecha 17 de diciembre de 2020 se procedió a realizar una nueva inspección al establecimiento, dejando asentadas las actuaciones en el Acta de Inspección Serie D N° 2836, las que tramitaron por EX-2020- 29570671-GDEBA-DGAADA;

Que del informe técnico elaborado por los inspectores (IF-2020-28856345-GDEBA-DPTIYCRADA) se desprende que al momento de la inspección el establecimiento se encontraba en actividad y evacuando efluentes líquidos residuales hacia el Arroyo del Burro Muerto, por lo que los agentes intervinientes procedieron a extraer muestras del efluente, en presencia de personal de la firma en la salida final de las unidades de

tratamiento (CTM y A), para su posterior traslado acondicionado y análisis al laboratorio de ADA para las determinaciones físico-químicas, NH3-N, SSEE, DBO, DQO y bacteriológicas, las cuales fueron identificadas como L1350,;

Que al momento de la toma de muestras, el efluente no estaba siendo clorado;

Que practicado el análisis pertinente, los resultados fueron plasmados en el Protocolo N° 18004, arrojando valores objetables para las determinaciones DBO, DQO y coliformes fecales y se aguarda el resultado de SSEE y NTK, las que fueron derivadas al laboratorio GEMA;

Que las unidades de tratamiento que se encontraban emplazadas y funcionando son: tamices estáticos y rotativos, pileta separadora de grasas con barredores, pileta de acumulación de barros, floculación - deshidratación, DAF, laguna anaeróbica, laguna facultativa, laguna de afinación, cámara de cloración, CTM y A;

Que se constató que la laguna de afinamiento se encontraba colmada de sólidos grasos, lo cual repercutía en la cámara de cloración, visualizando sólidos en suspensión y sólidos sedimentables;

Que en el sector de rendering se volvió a observar que la cámara de recolección de derrames se encontraba colmada en su capacidad y restos de líquidos de tipo industrial sobre el suelo natural;

Que en el pozo de bombeo de dicho sector, el cual recircula los efluentes nuevamente a la línea de vísceras, se advierte una situación similar;

Que se constató que en la cámara pluvial situada en coordenadas S 34º17'44,6" WO 60º13'18,5" se cegó (cementó) la salida hacia la zanja pluvial lindera al establecimiento;

Que recorrida dicha zanja, se constató que la misma se encontraba seca, aunque todavía con restos de sustancias grasas en estado sólido para su remoción, que los barros del tridecanter son acumulados para su posterior retiro en contenedores, por la firma CHAMICAL;

Que, a un costado del galpón, en donde se encuentran emplazados el tridecanter y el DAF, se visualizaron líquidos lixiviados formando encharcamientos sobre terreno natural;

Que en el sector de las lagunas, se advirtió la existencia de una cámara ubicada en coordenadas geográficas S 34º17'38,3" WO 60º13'20,3", la cual cuenta con un canasto interceptor de líquidos con sustancias grasas provenientes del lavado y limpieza de la nave de túnel de enfriamiento, evacuando sus efluentes hacia una zanja pluvial, la cual se observaba con líquidos conteniendo sustancias grasas;

Que dicha zanja corre paralela a las lagunas de tratamiento y luego continua su recorrido paralela a la laguna anaeróbica, culminando su trayecto en el Arroyo del Burro Muerto, que en esa traza se visualizó que parte de la misma fue rellenada con tierra y escombros, no obstante esto, se siguen incorporando líquidos con restos orgánicos grasos a la misma;

Que los líquidos que escurrían por la zanja llegaban hasta el arroyo con muy bajo volumen haciéndose imposible una toma de muestras del mismo;

Que se observó en funcionamiento la bomba de recirculación de líquidos con manguera móvil, desde la laguna facultativa hacia la laguna anaeróbica, lo que se realiza para otorgarle una mayor permanencia al efluente dentro de las lagunas, según manifestaciones de personal de la firma;

Que, por lo expuesto, la inspeccionada se encontraba en infracción a la Resolución ADA N° 2222/19, a los artículos 4° incisos d y e y 37 del Decreto N° 2009/60, Reglamentario de la Ley N° 5965 y a los artículos 34, 104 y 103 de la Ley N° 12257;

Que, de lo analizado a partir de las Actas de Inspección e Informes Técnicos realizados por los funcionarios actuantes y ante la situación de riesgo que podría ocasionar el mencionado efluente en referencia a un impacto ambiental generado por sus características fisicoquímicas, cambiando drásticamente las

características del cuerpo receptor, a los fines de evitar daños sobre el medio ambiente (curso de agua superficial y subterránea), sugiere la clausura preventiva del vuelco de efluentes líquidos al exterior, sin la necesidad de aguardar por las muestras derivadas al laboratorio GEMA;

Que, compartiendo el criterio sentado a orden 21 por el Departamento Inspección y Control de los Recursos, la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico (IF-2021-00219986-GDEBA-DPCYCTADA) a orden 23 sugieren que, en lo que respecta a la cámara ubicada en coordenadas geográficas S 34º17'38,3" WO 60º13'20,3", se proceda a ordenar el cegado del vuelco hacia la zanja pluvial que culmina en el arroyo e intimar a la firma a redirigir los líquidos al tratamiento de efluentes, y se la intime además a proceder a la limpieza de los restos grasos existentes sobre el terreno natural (zanjas pluviales y zona de tricanter);

Que, asimismo, correspondería intimar a la empresa a cesar con la faena de animales en un plazo de 48 horas a fin de proceder a la clausura preventiva del vuelco de efluentes líquidos residuales hacia el exterior (CTM y A);

Que ello encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 68° del Decreto Reglamentario N° 2009/60 Reglamentario de la Ley 5965 que ordena: "Cuando la gravedad de la infracción o las circunstancias del caso así lo determinen, se procederá sin más trámite a la clausura del desagüe del efluente y/o establecimiento o inmueble";

Que justifica el criterio adoptado en las presentes actuaciones, lo informado en Actas e informes de Inspección, y el potencial riesgo que representa un vuelco de estas características habiéndose constatado las circunstancias antes mencionadas y atendiendo que se entiende por contaminación a los efectos de la Ley N° 12257: la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo;

Que las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, y para ello la Autoridad del Agua deberá exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios;

Que cuando la ADA tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior, todo ello conforme a los artículos 103, 104 y 164 de la Ley N° 12257;

Que, como corolario, deberá intimarse en el mismo acto administrativo a la empresa que en el plazo perentorio de 5 días presente un plan de contingencias, limpieza y readecuación que incluya:

a) Cronogramas de tareas a efectuar.

b) Plan de adecuación de unidades de tratamiento, incluyendo estado actual de las mismas. c) Tareas de limpieza de los sitios con encharcamientos y zanjas pluviales con restos de efluentes industriales.

d) Especificaciones de la forma de trabajo respecto a la conducción y tratamiento de efluentes a adoptar.

e) Manifiestos de retiro de barros y efluentes.

Que, por último, deja constancia que la medida propuesta resulta preventiva, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de faltas;

Que, de lo expuesto, el Departamento de Asuntos Legales (PV-2021-00258969-GDEBA-DPTALADA a orden 25) entiende que se desprende la existencia del grave peligro de daño inminente sobre la salud, la población y el medio ambiente, no admitiéndose demoras en la adopción de medidas preventivas, las cuales encuentran su fundamento en los principios precautorio y de prevención, basados en el ejercicio del Poder de Policía que enviste a este Organismo -artículo 3° de la Ley N° 12257;

Que, asimismo, conforme los artículos 103, 104 y 164 de la Ley N° 12257, es deber de la ADA ordenar las medidas necesarias para evitar peligros al ambiente o a terceros, y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;

Que, atento la intervención de las áreas mencionadas y en procura de salvaguardar física, química y biológicamente el recurso hídrico y el medio ambiente, en esta instancia -y en forma preventiva estima pertinente el dictado del acto administrativo sugerido con la salvedad efectuada en cuanto a la continuación del procedimiento sancionatorio de faltas en trámite;

Que a orden 28 tomó intervención la Dirección Legal y Económica propiciando el dictado de la presente;

Que la presente se dicta en mérito a lo establecido en la Ley N° 12257 y su Reglamentación (aprobada por Decreto N° 3511/07) y en la Ley N° 5965 y su Reglamentación (aprobada por Decreto N° 2009/60 y modificada por Decreto N° 3970/90);

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Disponer el cegado del vuelco hacia la zanja pluvial que culmina en el Arroyo del Burro Muerto proveniente de la cámara ubicada en coordenadas geográficas S 34º17'38,3" WO 60º13'20,3" de la firma FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A. (CUIT N° 30-50500086-9) operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 4447) dedicado a "faena de aves", ubicado en Ruta Provincial N° 1941 km 94 de la localidad y partido de Salto, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Intimar a la firma en forma inmediata a redirigir los líquidos al tratamiento de efluentes y a proceder a la limpieza de los restos grasos existentes sobre el terreno natural (zanjas pluviales y zona de tricanter).

ARTICULO 3°. Intimar a la empresa a cesar con la faena de animales en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de proceder a la clausura preventiva del vuelco de efluentes líquidos residuales hacia el exterior (CTM y A).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa que en el plazo perentorio de cinco (5) días presente un plan de contingencia, limpieza y readecuación que incluya:

a) Cronograma de tareas a efectuar.

b) Plan de adecuación de unidades de tratamiento, incluyendo estado actual de las mismas. c) Tareas de limpieza de los sitios con encharcamientos y zanjas pluviales con restos de efluentes industriales.

d) Especificaciones de la forma de trabajo respecto a la conducción y tratamiento de efluentes a adoptar.

e) Manifiestos de retiro de barros y efluentes.

ARTICULO 5°. Disponer que personal de la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos, se haga presente en el lugar y proceda a efectivizar inmediatamente la medida prevista en el artículo primero, y en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas la medida establecida en el artículo cuarto.

ARTICULO 6°. Dejar debidamente aclarado que lo ordenado no exime a la empresa de la continuidad del procedimiento sancionatorio que se propicia.

ARTICULO 7°. Registrar y pasar a la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos para efectuar las comunicaciones pertinentes, notificar a la firma FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU S.A.I.C.F.I.A. y prosecución del trámite.

Digitally signed by AÓN Nestor Eduardo
Date: 2021.01.06 12:02:37 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Néstor Eduardo Aon
Director Vocal
Autoridad del Agua

Digitally signed by DEINA Oscar Juan
Date: 2021.01.06 12:07:23 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Juan Oscar Deina
Director Vocal
Autoridad del Agua

Digitally signed by ALVAREZ HAYES Sebastian
Date: 2021.01.06 12:08:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Sebastián Alvarez Hayes
Vicepresidente
Autoridad del Agua

Digitally signed by SIRI Luis Alfredo
Date: 2021.01.06 12:16:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Alfredo Siri
Presidente
Autoridad del Agua

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.01.06 12:17:05 -03'00'